

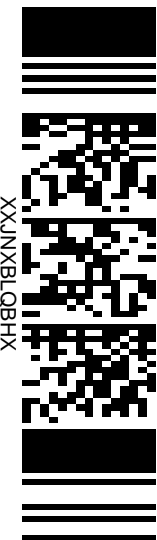
Punta Arenas, catorce de octubre de dos mil veintidós.

Vistos:

Comparece don **Robinson Andrés Quelín Álvarez**, abogado, con domicilio en calle: Av. Libertador Bernardo O'Higgins N°742, Oficina 304, comuna de Punta Arenas, quien deduce recurso de amparo a favor de doña **Jimena Ester Ojeda Vargas**, R.U.T. N°13.326.160-5, con domicilio en calle Manuel Menendez N°57, comuna de Punta Arenas, en contra de la resolución dictada con fecha **11 de octubre de 2022**, por la jueza doña **Mónica Alejandra Mancilla Barria, del Juzgado de Garantía de Punta Arenas**, en causa **RIT 3911-2020**, en la cual se despache orden de detención en contra de la amparada, en el contexto de un proceso penal, en cuya audiencia de procedimiento simplificado se condenó a la imputada, pero aún está pendiente la redacción de la sentencia, no siendo aún notificada a la amparada, por lo que no se han podido deducir recursos en contra de la misma.

Sostiene que el actuar de la recurrida constituye una grave amenaza a la libertad personal y seguridad individual de la recurrente, no siendo posible que se dicte una resolución ordenando la detención de la imputada si aún no se redacta la sentencia, ni se notifica de ella. A este respecto el artículo 396 del Código Procesal Penal, en específico al plazo que tiene el magistrado para dar a conocer el texto de la sentencia. Indica el principio de presunción de inocencia debe ser aplicado hasta que exista una sentencia definitiva firme y ejecutoriada, no siendo esa la realidad del presente caso no puede sino considerarse que al dictarse la resolución que se impugna, se está vulnerando la presunción de inocencia, el derecho al recurso consagrado en la CADH(sic), la igualdad ante la ley y la libertad individual protegida en el artículo 19 N°7.

Se refiere a que la escrituración de la sentencia es un requisito esencial para la validez del juicio y consecuentemente la dictación de la sentencia, adjunta de manera extensa un fallo de la Excelentísima Corte Suprema, en rol N°39.750-2021, en la que se acoge un recurso de nulidad



interpuesto por falta de escrituración dentro de plazo de la sentencia, destacando los considerandos en que se remarca la importancia de la escrituración de las sentencias penales.

Explica en cuanto a derecho que este recurso de emergencia tiene como fundamento amparar la libertad personal y la seguridad individual de las personas y el alcance que tiene esta norma en cuanto a restablecer el imperio del derecho y asegurar la libertad personal está consagrado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República. Indica que la resolución dictada por la recurrida, en orden a despachar orden de detención, vulnera la libertad personal de la recurrente en ocasión de que no existe una sentencia definitiva dictada en la causa, no ha sido notificada de la misma, y no consta en autos que se haya escriturado, lo que se puede apreciar de la carpeta de tramitación electrónica de la Oficina Judicial Virtual. Finalmente adjunta otra sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, en tenor a los mismos puntos que la adjuntada anteriormente, pero esta vez del Rol N°22.305-2021.

En mérito de lo expuesto la recurrente solicita se ordena dejar sin efecto la orden de detención despachada, ordene que se deje sin efecto la sentencia y juicio simplificado, ordenando que se fije con tribunal no inhabilitado la realización de un nuevo procedimiento, teniendo como base el derecho del debido y justo proceso, decretando, además, todas las medidas para reestablecer el imperio del derecho, salvo mejor parecer.

En su segundo otrosí acompaña copia de la resolución judicial de fecha 11 de octubre de 2022 en causa RIT 3811-2022 del Juzgado de Garantía de Punta Arenas y copia de la carpeta de tramitación electrónica de causa penal RIT 3811-2022 ante el juzgado de Garantía de Punta Arenas. Y previo a la vista de la causa se acompañaron documentos como medio de prueba.

Informa doña Mónica Mancilla Barría, Juez Suplente en el Juzgado de Garantía de Punta, en respuesta a la resolución de 12 de octubre. Como cuestión previa que, respecto de la



amparada Jimena Ester Ojeda Vargas, se sigue en este Tribunal la causa RIT N°3811-2020, RUC N°2000845972-0, por dos delitos de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, perpetrados en esta ciudad el 13 de agosto y el 01 de noviembre, ambos de 2020.

Reconoce que con fecha 28 de septiembre del año en curso se celebró audiencia ante el Juez Sr. Franco Reyes Pozo, con la asistencia del Ministerio Público, de la imputada Sra. Ojeda Vargas, debidamente representada por su abogado defensor privado Sr. Quelín, quien igualmente comparece en su nombre en esta acción constitucional. En dicha oportunidad, se determinó retrotraer el estado de la causa -habiéndose ya celebrado la preparación de juicio oral simplificado- para formular la consulta del artículo 395 del Código Procesal Penal. Se explicó a la amparada las posibilidades y debidamente asesorada por su abogado defensor, decidió admitir su responsabilidad en los hechos del requerimiento, continuando la tramitación del proceso conforme a la norma citada, dictándose sentencia en forma inmediata, la que consta íntegramente en el registro de audio y respecto de la cual los intervinientes quedaron personalmente notificados.

Indica que entiende el Tribunal que, conforme a lo actuado, notificada personalmente de la sentencia tanto la imputada como su defensa, desde esa fecha se computa el plazo para la interposición de recursos en su contra.

Se refiere a la normativa en cuanto, la sentencia dictada en procedimiento simplificado conforme a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Procesal Penal es susceptible de recurso de nulidad y la denegación de la concesión de pena sustitutiva es reclamable vía apelación de acuerdo al artículo 37 de la Ley N° 18.216, cuyo plazo máximo es de 10 días corridos, vencido el 08 de octubre del año en curso.

Añade que en este sentido, los plazos previstos en el Código Procesal Penal son fatales e improrrogables, y no se suspenden en feriados. Sin embargo, la parte que considere que le ha afectado un hecho que no le fuere imputable, por defecto en la notificación, fuerza mayor o caso fortuito, y

XXJNXBLQBHX



por ello se hubiere visto impedido de ejercer un derecho, puede solicitar al tribunal un nuevo plazo. En la especie, pese a las alegaciones formuladas en su recurso, ninguna de aquellas se hizo valer en el proceso, no se interpuso incidente alguno de entorpecimiento, por lo cual el plazo transcurrió sin interrupción.

Afirma que conforme a lo expresado, habiendo transcurrido el plazo para impugnar la sentencia, sin que se haya intentado recurso alguno, se procedió a certificar que aquella se encontraba firme y ejecutoriada, y en consecuencia a despachar orden de detención contra la sentenciada para el cumplimiento de la pena en forma efectiva, en cumplimiento del mandato legal contenido en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

En este sentido, la recurrida estima que no se ha incurrido en ningún acto ilegal o arbitrario que afecte la libertad de la amparada, limitándose la Juez a adoptar las medidas que la ley autoriza para el cumplimiento de una sentencia condenatoria de cumplimiento efectivo.

Menciona que en cuanto a las demás alegaciones del recurrente de amparo, es menester tener presente que la regla aplicable en la especie es el artículo 395 del Código Procesal Penal, que, bajo el título de resolución inmediata, encomienda al Juez de Garantía dictar sentencia inmediatamente en el caso que el imputado admita su responsabilidad en los hechos del requerimiento simplificado. Lo anterior dista de la situación regulada en el artículo 396 del citado código que se refiere a la realización del juicio oral simplificado, donde el imputado controvierte los hechos contenidos en el requerimiento y rinde prueba, norma que exige el texto escrito de la sentencia que al efecto se dicte.

Agrega que el recurrente conoce la sentencia dictada, tanto por haber concurrido personalmente a la audiencia celebrada, como por haber solicitado copia del registro de audio de la misma, el cual se le hizo llegar el 2 de octubre del año en curso.

XXJNXBLQBHX



Por último hace presente a esta corte que la resolución cuestionada mediante esta acción constitucional, según los registros, no ha sido objeto de apelación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de amparo es una acción constitucional que da origen a un procedimiento autónomo que tiene por objeto proteger la libertad personal y seguridad individual, cuando ella se encuentra amenazada, coartada o vulnerada en cualquier forma, en virtud de una orden ilegítima o de un acto arbitrario.

En consecuencia, puede interponerse de inmediato para instar por la libertad física o ambulatoria de una persona contra quien exista una orden de arraigo, detención o prisión emanada de autoridad que no tenga facultad para disponerla o que, teniendo esa facultad, la ha expedido fuera de los casos previstos en la ley o sin que haya mérito o antecedente que la justifiquen, sea que dicha orden se haya ejecutado o no, por lo que el amparado o cualquier persona a su nombre podrán, si no se hubieren deducido los otros recursos legales, reclamar su inmediata libertad o que se subsanen los respectivos defectos.

Por último y acorde a lo expuesto, la procedencia de esta acción en contra de una resolución judicial es excepcional.

Conforme a lo anterior, los fundamentos de la acción constitucional deben ser analizados uno a uno para efectos de determinar si concurren en la especie y autorizan la protección constitucional que este arbitrio otorga.

SEGUNDO: Que, se funda la acción constitucional en el hecho que el Juzgado de Garantía con fecha 11 de los corrientes, en la causa singularizada en lo expositivo, seguida contra la amparada, la Jueza recurrida dispuso orden de detención en su contra, en circunstancias que en su parecer, la sentencia dictada en la audiencia de 28 de septiembre pasado no se encuentra ejecutoriada, al no haberse efectuado la escrituración de la misma, por lo que aún no es posible recurrir a la misma.



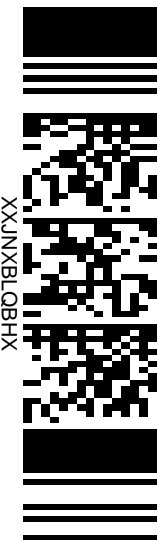
TERCERO: Que, el Sr. Juez recurrido, sostiene que la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 395 del Código Procesal Penal, estando disponible el audio de la sentencia, siendo susceptible la interposición de recursos, dentro de un plazo ya transcurrido y, por lo tanto, ya se encuentra firme y ejecutoriada. En el tenor de lo anterior la resolución recurrida se encuentra ajustada a derecho.

CUARTO: Que, del examen de los antecedentes fluye que con fecha 28 de septiembre de 2022, en autos Rol 3811-2020 del Juzgado de Garantía de Punta Arenas, se dictó sentencia inmediata, conforme lo dispone el artículo 395 del Código Procesal Penal, en la que se condenó a la amparada a las penas de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales del artículo 30 del Código Penal durante el tiempo de la condena, multa de 2 Unidades Tributarias Mensuales y suspensión para conducir vehículos motorizados por 5 años, por dos delitos de manejo en estado de ebriedad. Agregándose al sistema computacional el extracto de la respectiva sentencia y constando dicho laudo en el registro de audio de la audiencia del que se entregó copia al abogado defensor.

QUINTO: Que conforme a lo anterior, no cabe sino concluir que a la fecha en que se dispuso el cumplimiento de dicha sentencia, despachándose la orden de detención respectiva, aquella se encontraba ejecutoriada para todos los efectos legales.

En efecto, en la especie conforme al procedimiento de que se trata y lo obrado en la audiencia en cuestión, fluye que la imputada, debidamente asistida por su abogado defensor, admitió responsabilidad en los hechos y se dictó la sentencia inmediatamente de manera verbal, sirviendo el registro de audio como testimonio fidedigno de todo aquello, ingresándose luego un extracto de dicha sentencia en el sistema computacional, por lo que no se advierte vicio alguno como pretende sostener el recurrente de amparo.

SEXTO: Que, de acuerdo con lo razonado, la resolución

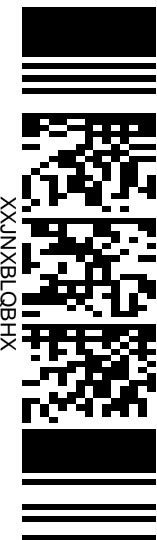


que despacha la orden de detención de la amparada para el cumplimiento de una sentencia condenatoria ejecutoriada, fue dictada por el Tribunal competente para ello y dentro de sus facultades constitucionales y legales, por lo que no se configura vulneración ilegal o arbitraria de la libertad de la amparado, de modo que la acción constitucional debe ser desestimada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE RECHAZA** el recurso de amparo deducido por el abogado defensor don Robinson Andres Quelín Álvarez en representación de doña Jimena Ester Ojeda Vargas, contra de la resolución de fecha 11 de octubre de 2022 dictada por la jueza Mónica Mancilla Barría del Juzgado de Garantía de Punta Arenas.

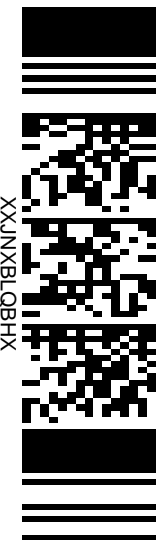
Comuníquese, regístrese y archívense.

Rol Corte N°107-2022. AMPARO.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas integrada por Ministra Caroline Miriam Turner G., Ministro Suplente Claudio Marcelo Jara I. y Fiscal Judicial Pablo Andres Miño B. Punta Arenas, catorce de octubre de dos mil veintidós.

En Punta Arenas, a catorce de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.